

Verbal
Demandante: Vector Geophysical S.A.S. antes G2 Seismic
Demandado: Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE
Exp. 011-2015-00575-03

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veintiuno

Se resuelve la solicitud de adición del proveído emitido el pasado ocho de marzo, presentado por la apoderada del extremo demandante, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Mediante auto calendarado ocho de marzo de dos mil veintiuno, esta Corporación concedió el recurso de casación interpuesto por la parte actora frente a la sentencia del doce de enero de la misma anualidad.
2. De manera oportuna, la representante judicial de Vector Geophysical S.A.S. solicitó la adición del auto con el propósito de que se emita un pronunciamiento sobre las condenas ejecutables y la expedición de las copias necesarias.
3. En aras de resolver la petición elevada, se advierte liminarmente que le asiste razón a la peticionaria, pues el Tribunal no se manifestó sobre esos particulares puntos, omisión aquella, que provoca que se adicione al proveído mencionado en el sentido de concederle a la parte recurrente el término de tres días, contados a partir de la notificación del presente, para que suministre las expensas necesarias con el fin de que se expida copia de la demanda y las sentencias de

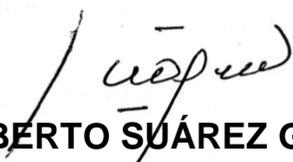
primera y segunda instancia conforme a lo previsto en el inciso tercero del canon 341 del Código General del Proceso al contener la determinación emitida un mandato ejecutable.

Baste lo anterior para que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Unitaria de decisión,

RESUELVE

PRIMERO: Adicionar el auto adiado ocho de marzo de dos mil veintiuno en el sentido de ORDENAR al recurrente que suministre las expensas necesarias para que, por secretaría se expida copia de la demanda, la sentencia de primera y segunda instancia dentro del término de tres días, contados a partir de la notificación del presente so pena de que se declare desierto el recurso.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Rad. 11001310301120110057503



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante, contra el auto emitido el 13 de julio de 2020 por el Juzgado Once Civil del Circuito, que declaró el desistimiento tácito dentro del proceso ejecutivo hipotecario del Banco de Occidente en contra de Lady Johanna Nieto Moreno.

I. ANTECEDENTES:

1.- Por intermedio de apoderado judicial, el Banco de Occidente impetró demanda ejecutiva contra de Lady Johanna Nieto Moreno, para procurar el recaudo de las obligaciones contenidas en el pagaré 190-6628.

2.- Correspondió por reparto¹, al Juzgado Once Civil del Circuito, el trámite del proceso de ejecución, despacho que, mediante proveído calendado del 24 de julio de 2019, corregido el 15 de agosto, libró la orden de pago deprecada.

3.- La demandada se notificó, de manera personal, el 20 de septiembre de 2019 y durante el término de traslado, permaneció silente. El 15 de octubre de 2019, a solicitud conjunta de las partes, el Juzgado suspendió el trámite hasta el 20 de diciembre del mismo año.

4.- Por auto del 31 de enero de 2020, la célula judicial, requirió a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días, procediera a registrar la media cautelar decretada, so pena de aplicar las consecuencias establecidas en el artículo 317 procesal. Decisión que no fue objeto de reparo alguno.

5.- El 13 de julio de 2020, el *A quo*, declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, tras considerar que, dentro de los treinta días

¹ Acta del 08 de julio de 2019-Secuencia 22887

concedidos por el Juzgado, el Banco no hizo el trámite para la inscripción del embargo del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario.

6.- Inconforme con la anterior determinación, el extremo demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio, el de apelación, para que sea revocada.

Arguyó que la interpretación del Juez, es alejada de la realidad jurídica y procesal, por cuanto no tuvo en cuenta el memorial allegado el 3 de julio de 2020, mediante el cual se sustituyó el poder especial y solicitó la entrega de oficios. Tampoco tuvo en cuenta la respuesta que ese despacho dio mediante correo electrónico, reiterando que debía estar atento a la anotación que se hiciera en el sistema Justicia Siglo XXI, respecto a la elaboración de los oficios con la comunicación de la cautela, para luego, solicitar la cita presencial a fin de hacerle la entrega de los mismos.

7.- El Juzgado, al resolver la reposición, mantuvo incólume la decisión cuestionada, porque cuando el demandante radicó los memoriales (6 de julio de 2020) ya había fenecido el término de los 30 días concedidos para cumplir con la carga procesal omitida.

8.- El apoderado, sustentó el recurso de apelación, precisando, además que, con el memorial del 27 de enero de 2020, se dio la interrupción al término para el desistimiento, actuación que no tuvo en cuenta el A quo.

II. CONSIDERACIONES

9.- El recurso de apelación se circunscribe a solicitar la revocatoria del auto que declaró terminado el proceso, por desistimiento tácito (Art. 317 C.G.P.), dada la existencia de actuaciones que dieron lugar a la interrupción del término concedido por el Juzgado para la inscripción del embargo, además, el Juzgado, no elaboró los oficios contentivos de la comunicación respectiva para la oficina de registro de instrumentos públicos, circunstancia que no puede endilgarse como falta de interés del ejecutante.

10.- Analizado el pedimento objeto del recurso, en contraste con la actuación surtida en la instancia y la legislación procesal y sustantiva, se advierte, desde ahora, se revocará la providencia apelada. Para argumentar la decisión que se anticipa, se exponen las siguientes razones:

10.1.- Destaca esta Colegiatura, la trascendencia que, para definir este asunto, tienen los artículos 317 de la norma procesal adjetiva y el 2° del Decreto Legislativo 564 de 2020, reglas tuitivas de las condiciones de impulso procesal y el conteo de los lapsos temporales en que ha de cumplirse, determinada carga procesal.

Así, el primero de los enunciados (Art. 317 C.G.P.) estatuye: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Dadas las circunstancias de aislamiento que por bioseguridad se ordenó, el cual fue generado por la pandemia del COVID 19, el Gobierno Nacional, a través de diversos decretos legislativos, estableció algunas reglas procesales, tendientes a privilegiar el uso de las tecnologías y precisar la manera como han de contarse los términos para efectos de caducidad, prescripción, desistimiento tácito y plazo para definir de fondo cada instancia, entre otros; entonces, en el Decreto Legislativo 564 de 2020, se *“adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en las cuales. se determinó sobre el punto que aquí se estudia:

Artículo 2. “Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso (...) desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

10.2.- Entonces, como la suspensión de los términos procesales, se extendió desde el 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020, inclusive, conforme se estableció en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-

11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11567² y el plazo de inactividad para el desistimiento tácito se reanudó un mes después del día siguiente al del levantamiento de la suspensión, es decir, el 01 de agosto de ese mismo año, debe hacerse el conteo respectivo a efectos de establecer si era viable o no, la terminación del litigio, por esta causa.

10.3.- El proveído mediante el cual se conminó al Banco, para que, dentro de los treinta días siguientes, registrara el embargo del inmueble objeto de hipoteca, fue notificado por estado del 3 de febrero de 2020, es decir, el lapso comenzó a contarse desde el día 4 del mismo mes y año; la suspensión de los términos con ocasión de la pandemia, se dio a partir del 16 de marzo, inclusive, momento en el que aún no había fenecido³ ese interregno. Y teniendo en cuenta que el D.L. 564, otorgó un mes de gracia para reanudar el término otorgado en el auto del 31 de enero de 2020, al 13 de julio de ese año, fecha en que se declaró el desistimiento tácito, aún no se habían superado ese plazo.

En otras palabras, el 13 de marzo se suspendió el término para que el ejecutante, adelantara los trámites de registro de la cautela decretada, conteo que por tratarse de la aplicación del artículo 317 del C.G.P., se reanudó el 01 de agosto de 2020, instante en el que, el apoderado del demandante, ya había radicado la sustitución del poder especial⁴ y solicitud de entrega de los oficios contentivos de la comunicación del embargo, ante lo cual, el Juzgado, lo invitó a estar atento a las anotaciones que sobre el punto, se hicieran en el sistema Justicia Siglo XXI y una vez elaborados, solicitara cita presencial para recibir esos documentos⁵.

Importante aquí destacar que, cuando se declaró la terminación del litigio aún no se había reanudado el conteo de los términos para efectos del desistimiento aplicado y, a la fecha de emisión del auto objeto de alzada, esa judicatura, aún no ha hecho anotación, sobre la elaboración de los aludidos oficios dirigidos a instrumentos públicos, razones más que suficientes para revocar la providencia cuestionada.

10.4.- Corolario de lo anterior, la apelación planteada por el extremo demandante, tiene de vocación de prosperidad, por tanto, el Tribunal revoca el auto impugnado, y en su lugar, se ordena la continuación del trámite, conforme a las reglas procesales propias de ese juicio.

² Artículo 2. Suspensión de términos judiciales. Se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive.

³ Al 13 de marzo de 2020, último día hábil de ese mes, habían avanzado 29 días desde el 4 de febrero.

⁴ Correo del 3 de julio de 2020 que, por la hora de llegada, se tuvo por recibido, el día 6.

⁵ Ver correo electrónico del 7 de julio de 2020, remitido desde la cuenta oficial del Juzgado Once Civil del Circuito.

Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto emitido el 13 de julio de 2020 por el Juzgado Once Civil del Circuito, dentro del proceso ejecutivo hipotecario impetrado por el Banco de Occidente en contra de Lady Johanna Nieto Moreno, atendiendo lo argumentado en precedencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Firmado Por:

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5606b72236c76deeeb3f8bdcd92cee46c41187e2d1861c5714f832

5e646601aa

Documento generado en 12/04/2021 11:13:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., 12 de abril de dos mil veintiuno

Ref.: No. 110013103 014 2009 00621 04

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

En firme la presente providencia, remítase el expediente al juzgado de conocimiento.

Notifíquese y cúmplase,

Liana A. Lizarazo
LIANA AÍDA LIZARAZO V.

Magistrada.

Firmado Por:

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a985ddf5b903b7820f4a7d3d1997cca6374f2ed8e7256aee7dcc0de006fc2407**

Documento generado en 12/04/2021 09:51:43 AM



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

LIANA AÍDA LIZARAZO VACA

Magistrada Sustanciadora

Bogotá, D. C., 12 de abril de dos mil veintiuno (2021)

ORDINARIO. EDGAR ÁLVAREZ PINTO contra ÁLVARO BUSTOS
ESGUERRA Y OTROS

Exp.: 110013103 015 2012 00235 02

Se procede a resolver sobre la concesión del recurso de casación interpuesto por el demandante en contra de la sentencia proferida el 24 de febrero de 2021.

En el asunto bajo examen, se satisfacen los requisitos de oportunidad y legitimación, al tenor de lo previsto en el artículo 337 de Código General del Proceso, en tanto que el recurso se propuso en tiempo y el demandante había apelado la sentencia de primer grado que fue confirmada en esta instancia.

Así las cosas, debe examinar la Sala si la resolución desfavorable a la accionante asciende al monto que fijó el legislador. Al respecto, debe tenerse presente que dicha impugnación solo procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente exceda 1.000 smmlv, correspondientes a **\$ 908.526.000** (para el año 2021), teniendo en cuenta la cuantía prevista en el artículo 338 del Código General del Proceso y el momento en que se dictó la sentencia recurrida.

Para el caso concreto, el monto del interés para recurrir del casacionista lo constituye el valor actual de las pretensiones fueron negadas en su totalidad en el fallo confirmado¹, en las que se solicitó una condena a cargo de los demandados por: i) \$250.000.000 por concepto de daño emergente; ii) \$510.000.000 por concepto de lucro cesante, desde la fecha de demolición del inmueble a la fecha de presentación de la demanda; iii) el monto equivalente al 0,25% mensual del doble del valor catastral del inmueble por el lucro cesante que se produzca desde la presentación de la demanda; iv) intereses sobre las sumas correspondientes al lucro cesante; y, v) el equivalente a 100 salarios mínimos a título de perjuicios morales.

En cuanto al valor correspondiente a la pretensión de condena en la que se solicita un monto equivalente al 0,25% mensual del doble del valor catastral del inmueble², de acuerdo con los elementos de prueba que obran en el expediente, corresponde al que se calculó en la siguiente tabla:

Año	Avalúo catastral	Doble valor catastral	0,25%	Valor anual renta (0,25%*12)
2013	\$1.949.497.000	\$3.898.994.000	\$9.747.485	\$116.969.820
2014	\$2.030.364.000	\$4.060.728.000	\$10.151.820	\$121.821.840
2015	\$2.610.468.000	\$5.220.936.000	\$13.052.340	\$156.628.080
2016	\$2.900.520.000	\$5.801.040.000	\$14.502.600	\$174.031.200
2017	\$2.900.520.000	\$5.801.040.000	\$14.502.600	\$174.031.200
2018	\$3.118.059.000	\$6.236.118.000	\$15.590.295	\$187.083.540
			Total	\$930.565.680

Se tiene, entonces, que el valor de las pretensiones patrimoniales de la demanda reformada es superior al interés para recurrir en casación, pues sumados los rubros solicitados, de acuerdo con los elementos de juicio que obran en el expediente, se obtiene la siguiente cuantía:

¹ Pretensiones de la demanda reformada. Fls. 35 y 36. Archivo CuadernoUnoTomoII.

² El avalúo catastral fue demostrado hasta el año 2018. Fl. 328. Archivo CuadernoUnoTomoII.

Daño emergente	\$250.000.000
Lucro cesante hasta presentación demanda	\$510.000.000
Lucro cesante posterior demanda	\$930.568.680
Total	\$1.690.568.680

Conforme a lo anterior, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el legislador se concederá el recurso de casación impetrado por el demandante EDGAR ÁLVAREZ PINTO.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., **RESUELVE:**

PRIMERO: Para ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia que en este asunto dictó esta Corporación 24 de febrero de 2021, de conformidad con las motivaciones que anteceden. Por Secretaría, oportunamente remítase el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y cúmplase


LIANA AÍDA LIZARAZO VACA
 Magistrada

Firmado Por:

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b7d55c2ef3eef3ed18ce8c8cf1af0e6ee2e9bf35cc5d20f270f4b05249f501d**

Documento generado en 12/04/2021 09:48:41 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ-SALA CIVIL**

Proceso verbal instaurado por Mauricio Javier Sánchez Villamarín contra Johanna Andrea García Cortés y Luz Marina Cortés de García Rad. No. 110013103015201600772 02.

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se admite en el efecto **devolutivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 13 de noviembre de 2019, por la Juez 16 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, el apelante cuenta con el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, vencido éste, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el artículo 9° y 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

Los escritos de sustentación deberán ser remitidos a los correos electrónicos secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6fe05ec02ef99d8c2cff3c98482cc1fdb0906a0c6df7afd02
9d840b01c92070**

Documento generado en 05/04/2021 03:18:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso verbal de pertenencia instaurado por Fidel Ardila Donato contra Pablo Mora Caro, Henry Mora Caro, como herederos determinados de Lucila Caro Ardila, herederos indeterminados de Lucila Caro Ardila y demás personas indeterminadas. Rad. No. 11001310302020150041801.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 14 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, mediante proveído calendado del diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se corrió traslado al apelante por el término de cinco (5) días a efectos de sustentar el recurso interpuesto.

Vencido en silencio el término anterior por parte del demandante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final, del numeral 2°, del artículo 322 del Código General del Proceso **SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN.**

Ejecutoriada esta providencia, regrese el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d604bb179d4a8e1291ba42942d7cbbca7b9a7f91ededccdd674d30d295a6350a

Documento generado en 12/04/2021 04:04:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Bogotá D.C., dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

Procede el Tribunal a resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante contra los autos emitidos en las audiencias surtidas el veinticinco de agosto y veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el cinco de agosto de la pasada anualidad, el apoderado de la demandante solicitó que se decretara la nulidad de la escritura pública 2909 del veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve que se tuvo como prueba, alegando que aquella fue creada sin el cumplimiento de los requisitos que la ley exige para su vigencia y que además, fue adosada por fuera de la oportunidad procesal, razones por las que, a su consideración, es nula de pleno derecho y, por tanto, debe considerarse ilícita, con fundamento en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso y el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

2. Por igual, apoyado en los artículos 4 y 86 del mismo estatuto procesal civil y en el artículo 13 de la carta política, solicitó que se declarara la falsedad del interrogatorio de parte rendido por Carlos Enrique Abisambra en representación de Convivamos Abisambra y Compañía Limitada, entidad encargada de la administración y representación del Edificio ION 73 P.H. para que, en consecuencia, se le impusieran las sanciones que por ley corresponden.

3. En la vista pública celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veinte se rechazó el incidente de nulidad propuesto, por fundarse en una causal distinta a la señalada en el artículo 133 del estatuto procesal, debido a que los hechos alegados no cumplen con los presupuestos establecidos en el numeral 5 del canon previamente mencionado, el cual hace referencia a la omisión de la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas; agregó que dicha petición va encaminada a que se invalide una escritura pública sin haberse acreditado su ilegitimidad, determinación contra la que se alzó el interesado alegando que un medio de convicción que no sea recaudado bajo los parámetros procesales y, alegado en debida forma, no debería tener efectos jurídicos.

4. Con posterioridad, en audiencia llevada a cabo el veintitrés de septiembre siguiente se desestimó la petición de sanción por información falsa con sustento en que dicho trámite incidental

únicamente está previsto para castigar al demandante, a su apoderado o a ambos, para cuando se demuestre que faltaron a la verdad, no siendo este el evento toda vez que se propuso por el actor en contra de la pasiva, decisión que fue recurrida mediante reposición y subsidiaria apelación reiterando los argumentos expuestos inicialmente, a lo que adicionó que es cuestionable no aplicar la igualdad de la ley y, en su lugar, solo permitirle al demandado o a su apoderado la posibilidad de presentar este tipo de incidentes, inconformidades que no tuvieron eco ante el *a quo*, manteniendo con ello lo resuelto y concediendo la alzada.

CONSIDERACIONES

1. En lo que dice relación con el incidente de nulidad fundado en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, conviene precisar que los motivos de anulación se encuentran reglados taxativamente por la ley, por cuya virtud el proceso es nulo, en todo o en parte, sólo por las causales expresamente determinadas en ella, lo cual pone de presente que a pesar de la existencia de vicios en la actuación, éstos no podrán ser corregidos por el funcionario judicial con su invocación por la vía de la nulidad, si no existe un texto legal que la reconozca como tal. Con ese propósito, se enumeraron en el canon previamente mencionado, las causas de represión del posible desconocimiento del debido proceso, relativas a la competencia, el derecho a la defensa, el respeto por la cosa juzgada y la plena observancia de las formas procesales. Igualmente, el artículo 29 de la C.P regula la nulidad de la prueba obtenida con violación del debido proceso, la cual se califica como nula de pleno derecho.

2. En el suceso que ocupa la atención de la Sala Unitaria, la solicitud de nulidad se fundó en la omisión de las “oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas”, vicio que se configura cuando se cercena a la parte la posibilidad de traer al litigio una prueba oportunamente pedida, condición que no acontece en el caso bajo estudio puesto que los medios probatorios reclamados por las partes se decretaron dentro de la oportunidad legal, sin que se desechara o dejara de surtir la diligencia de acopio de los mismos y, en lo que respecta a la escritura pública, su aducción y práctica obedece a la actividad oficiosa del juzgador, tal y como consta en la diligencia surtida el seis de febrero de dos mil veinte, decreto que, además de no admitir recurso alguno -conforme lo dispone el canon 169 del estatuto procesal civil-, provoca que su aporte sea completamente legal.

3. En ese sendero, dado que los hechos narrados como fundamento de la anulación de la actuación no corresponden a la naturaleza de los motivos planteados, esto es, la omisión de la oportunidad probatoria, queda en evidencia la inexistencia de la causal, suficiente para motivar la confirmación de la decisión emitida el veinticinco de agosto de dos mil veinte y cuya alegación conspira con el fin propio de las nulidades, que tienen como orientación procurar el trámite inspirado en el debido proceso. Por igual, la materia sobre la que se sustenta “la nulidad de la escritura pública” relacionada con la fecha de emisión -posterior a la radicación de la demanda- es un aspecto sustancial que debe resolverse en la decisión que ponga fin a la controversia.

4. Ahora bien, en punto del “incidente de sanción” apoyado en la aplicación analógica del artículo 86 del Código General del Proceso, que lo restringe a castigar la información mendaz que, en la demanda, suministre el actor, su apoderado o ambos, -la cual, naturalmente, está referida a su contenido, como lo son la correcta expresión del lugar de notificaciones del convocado, o con la prueba de su existencia y representación, etc.-, en su condición de norma punitiva inhibe su aplicación extensiva, pues, de lo contrario, ampliar su implementación a cualquier otra gestión de las partes, entroniza la violación del debido proceso, pues es bien sabido que el castigo judicial debe constar en texto expreso y preexistente al hecho que se imputa.

5. De otra parte, visto desde la perspectiva procesal, el artículo 127 del mismo código circunscribe el trámite de los incidentes a “los asuntos que la ley expresamente señale [...]”, de donde acertó el juzgador de instancia al rechazar la articulación dirigida a que se sancionara a la pasiva por lo manifestado en el interrogatorio de parte, situación que no concibe la legislación adjetiva.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR los autos de fecha y procedencia anotadas, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría efectúense las anotaciones correspondientes en los radicados 11001310302120190013102 y 11001310302120190013103.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

Rad. 11001310302120190013102

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Proceso Verbal

Ref: 11 001 3103 025 2017 00541 02

Demandante: SOCIEDAD FEPARVI LTDA

Demandado: LAURA PAOLA GARZON PINZON Y OTROS

Magistrada: MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

1-. OBJETO POR DECIDIR

La viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 17 de marzo pasado.

2-. RAZONAMIENTOS QUE FUNDAMENTAN LA CONCLUSIÓN

Como la sentencia impugnada se emitió en el marco de un proceso declarativo, y el recurso se interpuso dentro de la oportunidad prevista en el inciso 1º del artículo 337 del Código General del Proceso, a más que a la parte demandante le asiste interés para recurrir en casación, dado que el valor actual de la resolución desfavorable (C.G.P, art. 338) supera los 1000 salarios mínimos mensuales vigentes; pues el valor del derecho de crédito y la hipoteca incorporada en la escritura pública N. 3385 de 16 de diciembre de 2016, tienen una cuantía determinada en CUATRO MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS M.CTE (\$4'800.000.000), de los cuales se pidió declarar su titularidad

en cabeza del extremo actor; y en consecuencia, se excluyera de la masa hereditaria de la sucesión del causante Camilo Garzón Silva (fl. 77 expediente digitalizado); **es por lo que se debe conceder el recurso interpuesto.**

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada ponente de la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.,

3-. RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 17 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- En firme la anterior decisión, vuelva el expediente al despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

Firmado Por:

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7cfe2e4ef00eb666a6d7d803e8ffdbc11877aa82e1138199d49
bffc08cee6214**

Documento generado en 08/04/2021 10:54:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103035202000025 01
Clase: VERBAL – RESPONSABILIDAD
CONTRACTUAL
Demandante: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES
S.A.S.
Demandados: MINT CULTURE INTERNATIONAL
FRANQUICIAS S.A.S., JOHAN EMERSON
ALARCÓN CONTRERAS, PEDRO ANTONIO
CHÍA DÍAZ y JORGE ORLANDO ALARCÓN
NIÑO

Con soporte en el numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso, se decide la apelación que la demandante interpuso contra el auto de 7 de julio de 2020 proferido por el Juzgado 35 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual le negó su solicitud cautelar.

ANTECEDENTES

1. La compañía recurrente, al abrigo del numeral 1°, literal c) del artículo 590 del CGP, solicitó la “suspensión provisional” de los contratos de franquicia, edición y suministro que suscribió el 2 y 20 de enero de 2014, respectivamente, con los demandados, toda vez que en “el material que soporta el contrato de edición y cuya enseñanza se verificará conforme al contrato de franquicia”, se evidenció “posible plagio sobre casi la totalidad de la obra”, según los “dictámenes aportados como prueba”, de ahí que formulara una “denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, para que adelante las correspondientes investigaciones”.

Señaló que la supresión provisoria de los negocios jurídicos objeto de la anhelada resolución, se torna necesaria, toda vez que “la comercialización de material que viole las normas legales colombianas, [la] haría partícipe de la conducta ilegal”, con lo cual

“se pondrían en riesgo intereses superiores al continuar ejecutando una conducta típica constitutiva de delito”.

En definitiva, estima que la cautela suplicada debe decretarse “con el fin de precaver la continuidad de conductas irregulares en cabeza de [la] demandante”.

Adicional a lo anterior, manifestó que el clausulado de los contratos “incumplidos” “evidencia un desequilibrio económico derivado del abuso de posición dominante... que amerita en sede cautelar suspender la ejecución”, más cuando el material académico objeto de comercialización, “al parecer”, “es objeto de la comisión de un delito”.

2. El juzgador de primer grado, mediante el proveído recurrido, desestimó el decreto cautelar, por cuanto, “a esta altura procesal no se avizora apariencia de buen derecho y no se señaló en qué consiste la amenaza en el daño por el peligro en la demora del proceso...”.

3. Inconforme con esa decisión, la demandante formuló recurso de reposición y el subsidiario de apelación, soportados, en síntesis, en que se pusieron de presente “circunstancias... que claramente afectan la ejecución de las obligaciones del acuerdo de voluntades debatido”, a más de que “representa un riesgo económico muy alto seguir ejecutando dichos [contratos] mientras se resuelven las pretensiones de la demanda, más aún cuando, uno de sus fundamentos es la imposibilidad de cumplir lo pactado, por contener tal acuerdo un objeto ilícito, el cual también es objeto de investigación en la jurisdicción penal” (sic).

4. Comoquiera que en proveído de 12 de enero del año en curso se resolvió mantener incólume lo decidido, se procede a resolver la alzada subsidiaria, para lo cual son suficientes las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para convalidar lo decidido en primer grado, basta con señalar lo siguiente:

Conforme a lo previsto en el numeral 1º, literal b) del artículo 590 del CGP, la medida cautelar innominada de “suspensión provisional” de los contratos objeto de la pretendida resolución, resulta improcedente, porque para asuntos en los que se persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad contractual, como acá, el legislador tan solo contempló como medida precautoria

la inscripción de la demanda, en tanto que posibilitó las medidas cautelares de embargo y secuestro, “si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante”, caso en el cual “a petición de éste, el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella” (num. 1º, lit b), inc. 2º, *ib.*), razón por la cual “no será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia”. (num. 2º, *ib.*).

Lo anterior encuentra respaldo en la falta de un derecho cierto en el actor, porque su pretensión, declarativa en esencia, constituye apenas una expectativa cuya consolidación dependerá de la sentencia que le ponga fin al litigio; por lo demás, no resulta viable el decreto de la cautela pretendida a la luz del numeral 1º, literal c) del artículo 590 del CGP, por dos razones, a saber: la primera, porque si bien la medida innominada “dota al juez de un mayor poder cautelar”, éste solo “podrá decretar una medida **que resulte compatible con la pretensión aducida...**”¹ y, la segunda, porque en el presente asunto no hay una omisión legislativa que deba colmarse con la aplicación de una cautela innominada; en verdad, para los procesos en los que se persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, como en el *sub judice*, se consagró una específica medida cautelar (inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro) y se restringió, por lo menos hasta la existencia de fallo de primera instancia, el embargo y secuestro de bienes del demandado.

Al punto, recuérdese que las medidas innominadas “**son aquellas que no están previstas en la ley**, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra”².

Lo dicho, además, encuentra respaldo en la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, que sobre el particular, precisó:

“Es preciso acotar que, uno de los elementos distintivos de las medidas cautelares es su **carácter restringido con relación a las medidas nominadas**, el cual no se ha

¹ *Ib.*, págs. 27 y s.s.

² Corte Constitucional. Sentencia C-835 de 2013.

perdido ante la entrada en vigencia del Código General del Proceso, pues en el Libro Cuarto, Título I, Capítulo I de dicha reglamentación, **expresamente se prevén las cautelas pasibles de ser ordenadas dentro de los distintos trámites, precisándose su procedencia dependiendo del tipo de litigio** (declarativo, ejecutivo, “de familia”) y de las especiales circunstancias como se halle.
(...).

Tal categorización revela la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida e impide concluir que la inclusión de las innominadas entraña las específicas y singulares, históricamente reglamentadas con identidad jurídica propia, pues de haberse querido ello por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y tampoco se habrían contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas.

Innominadas, significa sin ‘nomen’, no nominadas, las que carecen de nombre, por tanto, **no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica**; como lo expresa la Real Academia Española – RAE- ‘(...) Innominado(a): Que no tiene nombre especial (...)’³. De modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 ídem, literal c), cuando autoriza como decisión cautelar ‘(...) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...)’, implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, **las innominadas no constituyen una vía apta para hacer uso de instrumentos con categorización e identidades propias**’. (STC15244-2019; se subraya y resalta).

Ahora bien, no cambian las cosas por el hecho de que la demandante hubiere renunciado a las pretensiones económicas con ocasión de la subsanación del libelo⁴, porque, de un lado, la naturaleza del proceso sigue siendo la misma, vale decir, de responsabilidad contractual, y de otro, toda vez que aún si se realizara el análisis sobre la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la

³ Real Academia Española –RAE-. Diccionario de la lengua española, Edición del Tricentenario [En Línea]. Actualización 2018 [25 de octubre de 2019]. Disponible en la Web: <https://dle.rae.es/?id=Lgshf22>.

⁴ Al subsanar la demanda, la actora desistió de la pretensión tercera del libelo primigenio, en el que solicitó el pago de \$370.000.000,00, por concepto de indemnización de perjuicios.

medida solicitada, se llegaría a la misma conclusión acerca su improcedencia.

En efecto, nótese que la cautela ambicionada encuentra su sustento en el **presunto** plagio de la obra cuya “edición” y comercialización compete a la demandante en virtud de los contratos que tilda de incumplidos; sin embargo, a estas alturas del proceso no se cuenta con criterios que permitan inferir la existencia de los incumplimientos atribuidos al extremo demandado, menos aún se vislumbra por lo pronto la configuración de un “objeto ilícito” en la celebración de los acuerdos de voluntades cuya resolución se pretende, siendo que dicho aspecto medular, vale decir, la estructuración de los elementos propios de la responsabilidad, o de la nulidad, en su caso, es una circunstancia que debe dilucidarse en la sentencia con la que se dirima el fondo del litigio, previo agotamiento de las etapas propias del juicio, sin que de la denuncia penal y los dictámenes a los que hizo referencia la recurrente, se pueda extraer, por lo menos en esta etapa del proceso, la transgresión de normas de derecho autoral que imponga la suspensión de los contratos objeto de la pretensión resolutoria.

Bien se sabe que la prosperidad de las medidas previas se encuentra circunscrita a la satisfacción de los requisitos de “necesidad, efectividad y proporcionalidad” de los remedios preventivos reclamados (segundo presupuesto a que alude el artículo 590 del CGP), el primero de los cuales, que resulta relevante para lo que aquí se decide, según ha indicado la doctrina autorizada, “supone la existencia de un riesgo que requiere pronta atención”⁵, riesgo que, se *itera*, no se encuentra por lo pronto acreditado en el presente asunto, menos aun cuando, como lo ha precisado la Corte,

“... no parece posible encasillar tal [solicitud cautelar] en el literal c) de esa norma, porque con esa idea se llegaría, entonces, al absurdo de encuadrar en esa pauta cualquier «medida nominada», en recta contravención de la limitación provista para esa clase de contenciones, **en las que, por regla general, reina la incertidumbre en torno al derecho litigado, panorama que persiste hasta que, al final del decurso (en la sentencia), se despeja dicho dilema**”. (STC15218-2019; se subraya y resalta).

Baste lo dicho entonces para concluir que el proveído de primer grado debe ser confirmado, no sin antes memorar que la motivación

⁵ Código General del Proceso Ley 1564 de 2012. Medidas Cautelares Innominadas. Jairo Parra Quijano. Págs. 310 y 311.

de esta providencia no comprende razonamientos propios del fallo con el que se resolvería, en el fondo y en definitiva, la suerte del libelo genitor, pues lo aquí decidido encontró su razón de ser simplemente en lo que develó un examen apenas *ab initio* de los medios de convicción hasta este momento recaudados; no se impondrá condena en costas por no aparecer causadas (art. 365. 8, CGP).

Por lo expuesto el suscrito magistrado sustanciador,

RESUELVE:

Primero. Confirmar el auto de 7 de julio de 2020 proferido por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, conforme a lo dicho.

Segundo. Sin costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Firmado Por:

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12ddfa6e1fba38e035dab2d3526f60130098a7310913e71e5c06d3f1e2292588

Documento generado en 12/04/2021 04:34:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ODOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 31 03 036 2018 00084 02 - Procedencia: Juzgado 36 Civil del Circuito
Verbal. Esteban Ignacio Jaramillo Flórez vs. John Stol Terzano e indeterminados.
Asunto: **Recurso de casación.**
Decisión: **Concede.**

Resuelve el Tribunal sobre la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 25 de marzo de los corrientes.

ANTECEDENTES

1. El Juzgado 36 Civil del Circuito decidió la primera instancia mediante sentencia proferida el 14 de noviembre de 2019, en la que negó las pretensiones de la demanda de pertenencia.
2. En fallo de 25 de marzo pasado, esta Corporación en Sala de Decisión Civil resolvió el recurso de apelación formulado por la parte actora, confirmando la decisión proferida por el *a-quo*.
3. Dentro del término previsto en el artículo 337 Cgp, la apoderada judicial del demandante interpuso recurso extraordinario de casación, y allegó avalúo comercial de los bienes y recibos de pagos de impuesto predial para el año 2021.

CONSIDERACIONES

1. Respecto del recurso extraordinario de casación, el artículo 334 *ibídem*. dispone que este “*procede contra las (...) sentencias, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia (...)*”, y a su vez, el inciso 1º del canon 338 *ib.* establece: “*cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv) ...*”.
2. En este evento, la resolución desfavorable para la parte recurrente, base para determinar su interés para acudir en casación, consiste en la negativa de la acción de prescripción adquisitiva que promovió respecto de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 50C-515301, 50C-515248, 50C-515257 y 50C-515258, ubicados en la dirección Calle 86 No. 9-77 de Bogotá (apartamento 603 y garajes 1-27, 1-36 y 1-37). En tal contexto, el recurso de casación debe ser concedido comoquiera que, conforme los documentos que obran en el expediente y los que fueron allegados ahora por el demandante, el valor total de los referidos bienes excede los \$908’526.000 que en 2021, año en que se profirió la sentencia

recurrida y se interpuso el recurso extraordinario, constituye la cuantía para acceder a la concesión del recurso impetrado¹.

DECISION

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en esta instancia. En consecuencia, remítase el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rad.: 11001 31 03 036 2018 00084 02

Firmado Por:

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c078813db7a3652a0c9c345c9be8ba512bc71a1028dea8ab7fb7bafabdf8781**
Documento generado en 12/04/2021 05:03:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Salario Mínimo \$908.526. Decreto 1785 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: JULIÁN SOSA ROMERO

Bogotá, D.C, doce de abril de dos mil veintiuno

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.

Remítase el presente asunto al Juzgado de conocimiento, para lo de su competencia, como se dispuso en sentencia del 07 de diciembre de 2012.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Sosa Romero', enclosed in a rectangular box.

JULIÁN SOSA ROMERO

Magistrado

(41200400241 03)

Clase de Proceso: Ordinario–Apelación de Sentencia

Demandante: JOAQUIN JAIRO BELLO RINCON

Demandado: FERROCARRILES DEL NORTE DE
COLOMBIA S.A. -FENOCO- S.A Y OTROS

Radicado: 110013103041200400241 03

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo con garantía real.
Demandante: José del Carmen Orjuela Chaparro y otro
Demandante: Derly Maritza Rodríguez Montes
Radicación: 110013103044201900099 02
Procedencia: Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia.

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por la Presidencia de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, SE DISPONE:

1. CONFERIR TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación, vencidos los cuales los no recurrentes podrán pronunciarse al respecto en un plazo igual. Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias inmediatamente al despacho con informe pormenorizado de Secretaría.

Notifíquese y cúmplase,



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e91c0f7cdd0596b0f17539f5a01b7e6ee0d50831775f3ecd93df3131d889a12**
Documento generado en 12/04/2021 08:53:57 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

N. Radicación:	11001-22-03-000-2021-00357-00
Demandante:	JUAN CARLOS SALINA SILVA
Demandado:	ASEGURADORA SURA

Al no haber sido subsanada la demanda de revisión, dentro del término legal concedido en el auto anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del art. 383 del C.P.C. se dispone su RECHAZO.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL**

Proceso verbal instaurado por el Conjunto Residencial Bosque Verde I Etapa Propiedad Horizontal contra QBO Construcciones SAS y otros. Rad. No. 11001319900120190389702

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Córrase traslado a la parte demandada, del **incidente de nulidad** propuesto por el Conjunto Residencial Bosque Verde I Etapa Propiedad Horizontal, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se haga el respectivo pronunciamiento.

Cumplido lo anterior, regrese inmediatamente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**906f22fa17a75b5b4b23f7b33ed6dee923b2940ec425c2fe3773
0398fcb48b6a**

Documento generado en 12/04/2021 04:04:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C. doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Exp.: 110013103002200202246-02

Por cuanto no se objetó la liquidación de costas, se le imparte aprobación.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink that reads "Liana A. Lizarazo".

LIANA AÍDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e00d3706dfa305b81410a031feee0a9f265e3060cffe556f8e261e1aa641609**

Documento generado en 12/04/2021 10:29:15 AM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL
DEMANDANTE	:	MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ MARTÍNEZ
ACCIONADO	:	SOCIEDAD DE INVERSIONES MACRIS S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN	:	110013199 002 2016 00387 06
FECHA	:	12 de abril de 2021

En los términos del artículo 143 del C.G.P. la suscrita Magistrada procede a pronunciarse sobre la recusación presentada por el apoderado del demandante MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ MÁRTÍNEZ, fundada en la causal 2ª del artículo 141 del C.G.P.

La recusación presentada se fundó en que el señor ÁLVAREZ MÁRTÍNEZ formuló demanda en contra de SOCIEDAD DE INVERSIONES MACRIS S.A.S., a la que fue vinculada como litisconsorte de los demandados la señora IVETTE PATRICIA ÁLVAREZ MARTÍNEZ, la que radicó, a su vez, demanda de coparte. El 8 de mayo de 2019, con ponencia de la suscrita, se dictó sentencia de segunda instancia en el presente trámite.

Las circunstancias alegadas por la parte actora no están comprendidas en la causal de recusación alegada, como se pasa a exponer. El numeral 2º del artículo 141 del C.G.P. prevé como causal de recusación, en lo pertinente para el presente caso, que el

funcionario judicial haya “*conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior*”. En relación con dicha causal de recusación la Corte Suprema de Justicia enseña que “*pretende principalmente con este móvil, evitar que un mismo funcionario judicial conozca de una actuación de la que fue participe en una instancia superior, toda vez que en dicha hipótesis resultaría comprometido el principio de doble instancia*”¹.

De lo expuesto se torna claro que no le asiste razón al demandante en su solicitud, por dos razones: i) la Suscrita no se pronunció en una “*instancia anterior*” sobre el presente asunto; y, ii) la apelación que fue resulta con anterioridad por la Sala de Decisión se refirió exclusivamente a la sentencia parcial anticipada que dictó el 27 de junio de 2018 la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, en la que declaró la prescripción respecto de la demanda promovida por Ivette Patricia Álvarez Martínez.

En relación con la primera de las razones anotadas, debe tenerse en cuenta que, conforme lo ha dejado sentado la jurisprudencia, “*las causas que autorizan a quienes están investidos de jurisdicción para separarse del conocimiento de un determinado caso, por motivación propia o a instancia de parte, son excepcionales, y, por ende, han de aplicarse e interpretarse de modo restrictivo. Por ello, se ha entendido que las circunstancias que motivan un impedimento o, en su caso, una recusación, ‘ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris’ (CSJ, SCC, 19 de enero de 2012, Rad. 00083)*”².

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto de 23 de abril de 2018. No. AC1553-2018. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto de 17 de octubre de 2019. No. AC4511-2019. M.P. Mónica Lucía Fernández Muñoz (Conjuez).

Desde esa perspectiva, es claro que una interpretación restrictiva de la causal alegada impide considerar que los hechos alegados se encuentren comprendidos dentro de aquella, pues lo cierto es que la decisión proferida el 8 de mayo de 2019 por la Sala de Decisión Civil integrada por la suscrita, junto con los Magistrados Martha Patricia Guzmán Álvarez y José Alfonso Isaza Dávila, no puede ser considerada como un pronunciamiento o actuación en una “*instancia anterior*” respecto de la decisión que es ahora objeto de apelación.

En efecto, como se menciona en la cita jurisprudencial previamente transcrita, esta causal se encuentra estrechamente ligada con la garantía constitucional de la doble instancia. A partir de ella se busca evitar que el mismo funcionario judicial conozca o actúe en ambas instancias del proceso. Lo anterior supone que para que se estructure la causal alegada, el funcionario al que se recusa necesariamente debió conocer o actuar en la primera instancia del trámite y que, por su nombramiento como juez de superior jerarquía, conoce nuevamente del proceso en el curso de la segunda instancia, pues en esos eventos es que se ve comprometido el principio de la doble instancia.

Es claro que dicho supuesto es ajeno al presente caso, pues la suscrita no conoció o actuó en una instancia anterior del presente trámite, sin que se pueda dar una interpretación extensiva al supuesto previsto en el numeral 2° del artículo 141 del C.G.P. para cobijar las actuaciones que fueron proferidas en el trámite de la segunda instancia por un cuerpo colegiado.

A esto debe agregarse que el recurso de apelación sobre el que se pronunció con anterioridad la suscrita versó exclusivamente respecto de la sentencia proferida el 27 de junio de 2018 la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia

de Sociedades. En dicha providencia el fallador de primer grado resolvió:

“Primero. *Declarar probada la prescripción alegada por el apoderado de Sociedad de Inversiones Macris S.A.S., Sociedad de Inversiones Calma S.A.S., Marlies Álvarez Geb Bruegger, María Cristina Álvarez Bruegger, respecto a la demanda promovida por Ivette Patricia Álvarez Martínez.*

Segundo. *Dar por terminado el proceso promovido por Ivette Patricia Álvarez Martínez.*

Tercero. *Continuar con el trámite del presente proceso únicamente respecto de la demanda presentada por Miguel Ángel Álvarez Martínez.*

Cuarto. *Condenar en costas a Ivette Patricia Álvarez Martínez y fijar, a título de agencias en derecho a favor de Sociedad de Inversiones Macris S.A.S., Sociedad de Inversiones Calma S.A.S., Marlies Álvarez Geb Bruegger, María Cristina Álvarez Bruegger, una suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

Visto lo anterior, es claro que la apelación que ahora se presenta no versa sobre una instancia que hubiere sido previamente clausurada, pues se trata de resolver la apelación en relación con la sentencia que decidió respecto de la demanda presentada por el señor Miguel Ángel Álvarez Martínez.

Ahora bien, comoquiera que se recusó a la suscrita, “así como a los miembros de la Sala de Decisión Civil que dictaron la

sentencia de mayo de 08 de 2019 dentro de las presentes diligencias”, a saber, los Magistrados Martha Patricia Guzmán Álvarez y José Alfonso Isaza Dávila, se remitirán las presentes diligencias a la Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. – Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la recusación formulada en contra de la suscrita por el apoderado del demandante MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ MÁRTÍNEZ, fundada en la causal 2ª del artículo 141 del C.G.P., de conformidad con la argumentación expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente trámite a la Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


LIANA AIDA LIZARAZO V.

Magistrada.

Firmado Por:

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79ce8ce223760a7e6790f656f8eaa91ebae1a2eec6c6cec6e295ee9b029856d**

Documento generado en 12/04/2021 04:05:58 PM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., 12 de abril de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL de CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO Y OTROS
contra MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS Y OTROS.

Rad. No. 11001 31 99 002 2018 00003 03

Comoquiera que venció el término otorgado a los recurrentes en casación, mediante auto de 16 de julio de 2020, para constituir la caución ordenada mediante providencia de 3 de marzo de 2020, se ordena a estos que suministren las expensas necesarias para el cumplimiento de la sentencia.

En consecuencia, los recurrentes deberán suministrar, en el término de tres (3) días siguientes a partir de la ejecutoria de esta providencia, lo necesario para la reproducción de la demanda incoada en este asunto, así como de la sentencia de primera y segunda instancia, so pena de declarar desierto el recurso de casación interpuesto (art. 341 C.G.P.).

Por Secretaría, oportunamente remítase el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE,



LIANA AÍDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39b1160db710a5514ebb5e15aa076161efcb46e74a95fbec86f7ce76d667c2f**

Documento generado en 12/04/2021 09:57:50 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL**

Proceso verbal instaurado por Alcira Ávila Martínez contra Zurich Colombia Seguros SA – Banco Av Villas SA. Rad. No. 11001319900320203952301

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se admite en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 18 de marzo de 2021, por el Coordinador del Grupo de Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, los apelantes cuenta con el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, vencido éste, se surtirá el traslado de estas a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el artículo 9° y 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

Los escritos de sustentación deberán ser remitidos a los correos electrónicos secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e49fb2273d574982094cf238e10ad349eecd3d19d741c122d3
3a0b0c2de8e12**

Documento generado en 12/04/2021 04:04:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rdo. 003202041896 01

Se admite el recurso de apelación interpuesto por ambas partes y la Procuraduría 31 Judicial II Asuntos Civiles contra la sentencia de 1º de marzo de 2021, proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0292fac19a6091b5f5c796fc1c4b9a624951b45f8aea23522613b5ab065e3a59

Documento generado en 12/04/2021 02:07:51 PM

Exp.: 003202041896 01

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001 31 030 06 2016 00270 02**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **BRUNO ANTONIO PUGLISI**
ENTRALGO
DEMANDADO : **ESPACIOS URBANOS S.A.**
ASUNTO : **DESERTUD APELACIÓN**

En atención al informe secretarial adiado del 12 de abril del año en curso, y comoquiera que el extremo impugnante no sustentó la alzada interpuesta contra la decisión emitida el día 9 de julio de 2020, por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, en los términos de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y considerando lo resuelto en el fallo STC705-2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia, se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación elevado por la parte demandante, frente a la sentencia dictada el día 9 de julio de 2020, por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, al interior del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, ofíciase a la oficina judicial de origen informándole sobre la decisión aquí adoptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP Suárez Orozco', written over a light blue circular stamp.

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El artículo 331 del C.G.P. señala que el recurso de súplica “(...) **procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia.** (...)”.

Como quiera que el auto que declara desierto la apelación de sentencia no es susceptible de alzada, tampoco lo es del recurso de súplica, se rechazará la que propuso el apoderado de Flota Magdalena S.A. y Pedro Sánchez Álvarez

No obstante, en aplicación del parágrafo del artículo 318 id., se ordenará que por Secretaría se tramite el recurso propuesto según el artículo 319 de la codificación procesal, es decir, como uno de reposición.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado;

RESUELVE

Rechazar, por improcedente el recurso de súplica presentado contra el auto de fecha 19 de marzo de 2021 proferido por la Magistrada Sustanciadora Nancy Esther Angulo Quiroz.

Por Secretaría tramítense la impugnación formulada por los demandados en mención según el artículo 319 C.G.P.

Notifíquese y cúmplase


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

11001-31-03-007-2017-00588-02

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia emitida el día 20 de noviembre de 2020, por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan las partes para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP Suárez Orozco', written in a cursive style.

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación: 110013103009 2009 00572 03
Procedencia: Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito
Demandantes: Graciela Alonso Andrade y otros, en calidad
de herederos de Graciela Andrade
Demandado: Pedro Antonio Moreno Vargas
Proceso: Declarativo
Asunto: Recurso de Casación

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve lo pertinente a la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia calendada 5 de marzo de 2021, proferida por esta Corporación dentro del proceso **ORDINARIO** instaurado por **GRACIELA ALONSO ANDRADE, JORGE ALONSO ANDRADE** y **BLANCA AURORA DELGADO ANDRADE**, en calidad de herederos de **GRACIELA ANDRADE** contra **PEDRO ANTONIO MORENO VARGAS**.

3. ANTECEDENTES

3.1. Recurrída la sentencia de primera instancia, se remitió a esta Colegiatura el presente asunto, el cual después de surtir el trámite

establecido, fue decidido el 5 de marzo último, donde se determinó confirmar el pronunciamiento calendado 30 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado 46 Civil del Circuito de esta ciudad.

3.2. Inconforme, el apoderado del extremo demandante interpuso recurso de casación.

4. CONSIDERACIONES

4.1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 334 del Código General del Proceso, el recurso extraordinario procede contra las sentencias expresamente señaladas, dictadas en segunda instancia por los Tribunales Superiores, cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea o exceda de \$908.526.000,00, teniendo en cuenta que la cuantía para recurrir en casación se fijó en 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes – artículo 338 *Ibídem*-.

4.2. La oportunidad y legitimación para interponerlo, se desprenden del canon 337 de la aludida codificación. Vale decir, cuando no se formuló una vez proferida la decisión, podrá hacerse por escrito presentado ante la Corporación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de aquélla. Dicha impugnación no podrá hacerla quien no apeló la decisión de primer grado, ni adhirió a la alzada, si el pronunciamiento del *ad quem* es exclusivamente confirmatorio.

4.3. Descendiendo al caso concreto, se advierte que están presentes las condiciones establecidas en las normas antes mencionadas, así como la prevista en el inciso primero del artículo 338 de la ley adjetiva, pues nos encontramos frente a una determinación adoptada dentro de un proceso de aquél carácter, la interposición del recurso fue oportuna, la afectación económica causada, ciertamente, es superior a la tasada por la ley para tal fin.

4.4. Respecto del último tópico, ha sostenido la jurisprudencia que “... *está supeditado al valor económico de la relación jurídica sustancial concedida o **negada en la sentencia**; vale decir, a **la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable**, evaluación que debe hacerse para el día del fallo...*”¹ – negrilla fuera de texto.

Aunado, de conformidad con lo previsto en el artículo 339 de la Ley 1564 de 2012, “...*cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía **deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión...***”.

En asuntos como la de declaratoria de existencia, disolución y liquidación de una sociedad, como la que concita la atención del Tribunal, es el valor actual del patrimonio social el que debe tenerse en cuenta con miras a determinar si se cumple con el interés para la procedencia de la concesión de la impugnación extraordinaria².

Al efecto, la jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de Justicia anotó “...*En el caso que ocupa la atención de la Sala, se observa que la sentencia cuestionada...fue dictada en un asunto en el que se persigue la declaración de «la existencia de [una sociedad comercial] de hecho», cuyo objeto social era «la prestación del servicio de transporte con los vehículos que fueron adquiridos durante el lapso en que esta fue conformada» entre las partes, de lo cual se infiere que las pretensiones son esencialmente económicas, por lo que el fallador de segundo grado debió establecer cuál era el interés para recurrir*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto de 11 de abril de 2013, expediente 11001-02-03-000-2012-02892-00; Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez.

² Auto del 26 de octubre de 2020. AC2824-2020 Radicación 11001-02-03-000-2020-02565-00 Magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

antes de abrir paso a la impugnación... ”³.

4.5. Por consiguiente, para efectos de determinarlo en el caso *sub-examine*, memórese que las pretensiones del escrito genitor, se apuntalaron a declarar la existencia de una sociedad comercial de hecho, entre Graciela Andrade Viuda de Delgado -a.e.p.d.- y Pedro Antonio Moreno Vargas, vigente desde el mes de diciembre de 1957 hasta el 2 de noviembre de 2007. Disponer, en consecuencia, su disolución y liquidación.

En la edificación fáctica del *petitum*, se esgrimió, entre otros aspectos, que durante ese interregno se adquirieron varios bienes inmuebles, vehículos, acciones, utilidades, entre otros. La aspiración de los demandantes, una vez cristalizado el primer pedimento, es obtener la liquidación con la conformación de los bienes del haber de la sociedad cuya declaración perseguían.

Al efecto, en el cuaderno Uno Tomo2, obra dictamen pericial que avaluó varios predios, entre ellos, los identificados con matrículas inmobiliarias números 50C-1156346 y 50C-1156347, que se aduce fueron adquiridos en ese lapso. Para el año 2012, se justipreciaron en \$4.548.630.000, entre otros bienes, como como el 16631249 denominado Villa Susy en \$685.800.000., el llamado San Pedro con matrícula 166-30231 en \$42.100.000., entre otros.

Siendo ello así, es palmario el interés de la parte enjuiciada, pues la sola sumatoria de éstos supera ampliamente el equivalente a los 1000 salarios mínimos legales mensuales para esta anualidad, por manera que el medio de censura debe resolverse favorablemente.

³ Auto del 19 de mayo de 2016 .AC3077-2016 radicación 73585-3103-001-2013-00094-01 Magistrado Ponente AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, EN SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL,**

RESUELVE:

5.1. CONCEDER por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia, el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 5 de marzo de 2021, proferida por esta Corporación.

5.2. REMITIR oportunamente el link contentivo de toda la actuación a la Sala de Casación Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veintiuno

Decide el Tribunal el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 14 de julio de 2020, mediante el cual el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá revocó el proveído de 16 de agosto de 2018 y, en consecuencia, rechazó la demanda al declarar la caducidad de la acción.

ANTECEDENTES

1. El 13 de agosto de 2018 el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo-Fonade- hoy Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial-Enterritorio- promovió demanda de responsabilidad civil contractual contra A.C.I. Proyectos S.A.S. e ING Ingeniería S.A.S., trámite en el que el 12 de febrero de 2019, se ordenó la integración del contradictorio con Getinsa Payma S.L. como absorbente de Euroestudios Colombia S.L.

En el escrito inicial el extremo activo pretendió declarar el incumplimiento de las demandadas de los contratos de consultoría e interventoría números 2051547 y 2051849, respectivamente, y que se impusieran las correspondientes condenas.

2. El 16 de agosto de 2018, se admitió el libelo inaugural, determinación contra la cual las demandadas A.C.I. Proyectos S.A.S. e ING Ingeniería

S.A.S. presentaron recurso de reposición, medio de impugnación frente al que, a pesar de haberse fijado en lista y correrse traslado a las partes, fue rechazado el 23 de agosto de 2019, bajo la consideración de que el tema concerniente con la caducidad de la acción debió plantearse como excepción. Sin embargo, el 21 de mayo de 2021, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al resolver la impugnación de la acción de tutela promovida por ING Ingeniería S.A.S., accedió a la salvaguarda implorada por esa sociedad y ordenó al juzgado de conocimiento desatar el recurso de reposición enfilado contra al auto admisorio.

3. El 14 de julio de 2020, en cumplimiento del fallo constitucional, el *a quo* resolvió el medio de impugnación horizontal y rechazó la demanda. Para tal cometido precisó, en primer lugar, que contaba con la competencia para definir el asunto, de conformidad con el numeral 11 del artículo 20 del Código General del Proceso en concordancia con el canon 105 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo además a la naturaleza jurídica de la entidad demandante, pues el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo- Fonade-, según el Decreto 495 de 2019, es una “empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero, dotada de personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, vinculada al Departamento Nacional de Planeación y vigilada por la Superintendencia Financiera”.

En segundo orden destacó que “entre las partes convocadas a la lid, se convinieron dos contratos, uno de INTERVENTORÍA, pactado entre FONADE y la aquí recurrente ING INGENIERÍA S.A.S., que tenía por objeto realizar la interventoría técnica, administrativa, financiera y contable a los estudios y diseños de preinversión, para la construcción de establecimientos de reclusión, a nivel nacional para el grupo 4, signado con el número 2051849, suscrito el 5 de julio de 2005, con un plazo de seis (6) meses y quince (15) días, a partir del acta de inicio (...)” y otro contrato de consultoría “pactado entre la demandante

FONADE y el Consorcio General, conformado por las empresas ACI PROYECTOS S.A. y EROESTUDIOS SL, que tuvo por objeto realizar estudios y diseños de preinversión para la construcción de establecimientos carcelarios de reclusión a nivel nacional para el grupo cuatro (4) en Jamundí- Valle del Cauca; contrato signado con el número 2051547, y con un plazo pactado de duración inicial de seis(6) meses, a partir del 6 de agosto de 2005 y con una prórroga signada el tres (3) de febrero de 2006, por dos años o hasta la finalización de la obra para la cual se elaboraron los diseños de consultoría, que según datos de la demanda -no cuestionados por la demandada recurrente-, lo fue el 30 de agosto de 2010”.

Precisó que “según la demanda, iniciadas las obras así diseñadas, por el consorcio OCTA JAMUNDI en el año 2007, se advierte por el contratista de obra, sendos defectos en los estudios y el diseño, realizados en el contrato de Consultoría referido, como ausencia de información para su adecuada ejecución, errores presupuestales, de materiales y omisión de estructuras necesarias para la construcción, entre otros, que el demandante, con apoyo en el juicio del constructor y en dictámenes de expertos, los adjudicó a la contratista en el contrato de Consultoría y en solidaridad, al Interventor de ese mismo negocio”.

Expuso que el numeral 10 del artículo 136 de Código Contencioso Administrativo contemplaba, antes de su derogatoria, norma vigente “a la fecha de los contratos referidos y de la ocurrencia y conocimiento por la demandante de los hechos que generaron el daño patrimonial que se pide reparar, que en materia de caducidad de las acciones derivadas de los contratos de la administración o públicos, estas caducan: [en] dos (2) años que se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento”.

Resaltó que “el contrato de CONSULTORÍA, como ya se dijo, inició el 6 de agosto de 2005, con la firma del acta correspondiente a ese acto entre los contratantes FONADE y la demandada ING INGENIERÍA S.A.S., cuyo término fue inicialmente por 6 meses, extendidos en la prórroga pactada el tres (3) de febrero de 2006, por dos años o hasta la finalización de la obra, que según datos de la demanda, lo fue el 30 de agosto de 2012”.

Esbozó que “los hechos vinculados con los defectos en los estudios y diseños de preinversión para la construcción de establecimientos de reclusión a nivel nacional grupo 4, asignados a la demandada ING INGENIERÍA S.A.S., a través del mencionado contrato de Consultoría, se advirtieron según la versión del demandante, desde el inicio de la ejecución del contrato de obra, por cuanto en él, el trabajo de Consultoría realizado por la demandada citada, fungió como soporte de la construcción. Dicho contrato de obra que tenía como objeto la construcción de (sic) del Complejo Penitenciario, Carcelario y de Reclusión de Mujeres en Jamundi-Valle, se suscribió por FONADE con el CONSORCIO OCTA JAMUNDI el 28 de febrero de 2007, y fue liquidado el 19 de septiembre de 2012 y aún tales yerros advertidos en la ejecución de la cárcel, se condensaron el trabajo que efectuara a petición de la demandante, la Asociación Colombiana de Ingeniería Sanitaria y Ambiental, el 4 de julio de 2012, tras presentar la obra ya construida, entre otras averías, fallas en el sistema contra incendio”.

Aseveró que “partiendo de estos datos, la demandante contaba por lo menos, con dos años a partir de esta última calenda para acudir a la jurisdicción a reclamar mediante la acción contractual los perjuicios que hoy invoca en su demanda, empero como así no lo hizo sino hasta casi seis (6) años después, es evidente, que las acciones contractuales derivadas del negocio de Consultoría en cita y aún las

del devenido de su respectiva Interventoría, también caducaron, todo a la luz de lo previsto en el numeral 10 del art. 136 del CCA, vigente para la época, pues aquí, se debe dar aplicación a lo previsto en el art. 40 de la ley 153 de 1887 , ya que el término de caducidad había iniciado, al amparo de aquella norma, a la promulgación de la ley 1437 de 2011 en su art art. 164, literal j”.

Y concluyó que “siendo ello así, no es de recibo que se pretenda que a este asunto se apliquen reglas generales de prescripción de las acciones civiles, contenidas en el C.C., por cuanto que, los contratos que celebra FONADE con particulares son de carácter público, aun cuando a su aspecto sustancial se les aplique el derecho privado; de ahí, que el régimen a ellos aplicable en materia de caducidad o prescripción de acciones y derechos, no esté determinada por el código civil o comercial o financiero, pues ni la ley 1107 de 2006, ni la ley 1437 de 2011 han modificado este punto aplicable para esa clase de contratos, aún desde la ley 446 de 1998; ello por cuanto que el tema que se vino modificando frente estos negocios convencionales públicos, en esas normas y conforme reiterada doctrina, apunta únicamente al tema de competencia y jurisdicción, de allí que en un tiempo estuvo a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa la resolución de esos litigios bajo el amparo del derecho privado en punto de la relación contractual, pero bajo la observancia de las reglas procesales del CCA; situación que hoy permanece, por lo menos en materia de reglas de caducidad y prescripción, pues aquí deben acatarse para el proceso ante la jurisdicción ordinaria civil, las de la especialidad en materia contractual pública, se reitera, por ser un contrato de ese linaje o naturaleza, el que sin embargo en la materia contractual convenida, se le aplica el derecho privado”.

4. Ante la inconformidad de la demandante con la enunciada providencia, interpuso recurso de reposición y, en subsidio el de

apelación, expresando que los contratos objeto del litigio fueron suscritos en el año 2005, motivo por el que no le era aplicable la Ley 80 de 1993, resultando evidente que las normas de derecho privado eran las encargadas de regular dichos convenios. Además, que la competencia para conocer el asunto radica en la jurisdicción ordinaria, pues la demanda se presentó en el año 2018. Motivo por el que se debía tener en cuenta el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Agregó que el *a quo* erró al determinar que resultaba aplicable el término de caducidad y no el de prescripción, dado que no es acertado afirmar que “el competente para conocer del presente asunto es la Jurisdicción Civil, tal como lo hizo el Despacho al señalar que ‘este juzgado es competente para conocer del asunto, en razón a la competencia asignada por el art. 20-11 del C.G. del P. y por la ley 1437 de 2011 en su art. 105’, pero que a pesar de ser competente la Jurisdicción Civil le resultan aplicables al caso concreto las normas del referentes a lo contencioso administrativo, pues, si lo aplicable fueran las normas contenciosas administrativas lo lógico y consecuente sería que el competente para conocer del asunto fuera el Juez Administrativo y no el Juez Civil, lo cual no ocurre en el presente caso, en el cual no existe discusión respecto de la competencia del Juez Civil para conocer del mismo, de manera que frente a dicha circunstancia, los argumentos del Juzgado se caen de su propio peso”.

Y, finalmente aseguró que “en atención a los argumentos expuestos anteriormente no hay lugar a dudas, que, en virtud de la normatividad aplicable al presente caso, no resulta admisible dar aplicación a la figura de la caducidad y por el contrario se debe acudir a la figura de la prescripción para la interposición de la demanda ante la Jurisdicción Civil, por lo tanto, debe entenderse que la demanda en el caso que nos ocupa fue presentada en término”.

5. En interlocutorio del 9 de octubre de 2020, el funcionario de primera instancia no repuso la decisión censurada y concedió el recurso de alzada. Para el efecto, sostuvo, en suma, que “si bien esta oficina judicial asumió el conocimiento de la presente actuación, ello no es óbice para que no se apliquen al caso concreto las normas relativas a la contratación estatal, pues recuérdese que los contratos que celebra FONADE con particulares son de carácter público, aun cuando a su aspecto sustancial se les aplique el derecho privado; de ahí, que el régimen que deba adaptarse en materia de caducidad o prescripción de acciones y derechos, no esté determinada por el código civil, comercial o financiero”.

Y, resaltó que “téngase en cuenta que ni la ley 1107 de 2006, ni la ley 1437 de 2011 han modificado este punto aplicable para esa clase de contratos, aún desde la ley 446 de 1998; ello por cuanto el tema que se vino modificando frente estos negocios convencionales públicos se encuentra condensado en esas normas y conforme reitera la doctrina, apunta únicamente al tema de competencia y jurisdicción, de allí que en otra época estuvo a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa la resolución de esos litigios, bajo el amparo del derecho privado en punto de la relación contractual, pero bajo a observancia de las reglas procesales del CCA; situación que hoy permanece, por lo menos en materia de reglas de caducidad y prescripción, pues aquí deben acatarse para el proceso ante la jurisdicción ordinaria civil, las de la especialidad en materia contractual pública, se reitera, por ser un contrato de ese linaje o naturaleza, el que sin embargo en la materia contractual convenida, se le aplica el derecho privado”.

CONSIDERACIONES

1. Delanteramente ha de recordarse que el transcurso del tiempo genera diversas consecuencias sobre el derecho que se tiene, pues en ocasiones su inejercicio en un lapso determinado lo extingue, impide su adquisición y en otras la posibilidad de actuar, efectos que evocan los institutos de la prescripción liberatoria, la caducidad y la preclusión.

El fenómeno de la caducidad puede calificarse como el modo de extinguir las acciones por el incumplimiento de ciertos deberes o cargas, exigidos por la ley, dentro de los plazos previstos por ella; tema que ha sido precisado por la Corte Suprema de Justicia, al memorar que *“la caducidad comprende la expiración (o decadencia) de un derecho o una potestad, cuando no se realiza el acto idóneo previsto por la ley para su ejercicio, en el término perentoriamente previsto en ella”*, toda vez que la ley consagra estos *“plazos perentorios dentro de los cuales debe realizarse a cabalidad el acto en ella previsto con miras a que una determinada relación jurídica no se extinga o sufra restricciones”*.¹

2. En este orden, es necesario precisar que en el presente asunto la entidad demandante acude a la jurisdicción endilgando a los demandados el incumplimiento de los contratos de consultoría e interventoría. Ello, ante las deficiencias advertidas en el año 2007 por la empresa contratada para realizar la obra correspondiente. El primer convenio fue suscrito el 15 de junio de 2005 entre Fonade y A.C.I. Proyectos S.A.S. y Euroestudios S.L. (Consortio General), con una duración inicial de 6 meses a partir del 6 de agosto de 2005 y respecto del que, el 3 de febrero de 2006, se pactó una prórroga de 2 años o, hasta la finalización de la obra para la que se elaboraron los diseños de consultoría, hecho que acaeció el 30 de agosto de 2010.

¹ C.S.J. Sent. 23 de septiembre de 2002; exp. 6054. M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles

El segundo contrato (el de interventoría) fue signado el 5 de julio de 2005 entre Fonade e ING Ingeniería S.A.S, con una duración de 6 meses y 15 días contados a partir del acta de inicio que fue suscrita el 4 de agosto de 2005, pacto respecto del que no se efectuó prórroga alguna.

3. Ante este panorama, surge con claridad, tal como lo aseveró el *a quo*, y no es materia de controversia, que la competencia para conocer el *sub lite* radica en la jurisdicción civil, ya que el numeral 11 del artículo 20 del Código General del Proceso prevé que los jueces civiles del circuito conocerán, en primera instancia, de los procesos de mayor cuantía y, entre otros, de los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez, esto en consonancia con el numeral 1° del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, que contempla que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no conocerá de “las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos”, normativa aplicable a Fonade, ahora Enterritorio, que de acuerdo con el Decreto 495 de 2019, es una “empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero, dotada de personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, vinculada al Departamento Nacional de Planeación y vigilada por la Superintendencia Financiera”.

4. Descendiendo al tema objeto de censura, que no es otro que el rechazo de la demanda por encontrarse vencido el término de caducidad, cumple señalar que el auto censurado ha de ser confirmado. Tal circunstancia, en aplicación del numeral 10 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, norma vigente al momento

de suscripción de los contratos materia de debate e incluso a la fecha de ocurrencia de los hechos endilgados a los demandados, año 2007, cuando la encargada de la realización de la obra se percató de las falencias en la interventoría y consultoría.

Dicho precepto enseña, a la letra, que en las acciones relativas a “(...) contratos, el término de caducidad será de dos (2) años que se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento”, plazo que en el *sub judice* se encuentra vencido, pues contabilizado, en últimas, a partir del 4 de julio de 2012, data en la que la Asociación Colombiana de Ingeniería Sanitaria y Ambiental, a petición de la demandante, conceptuó respecto a diferentes averías y problemas en la construcción (la que fuere finiquitada el 30 de agosto de 2012) y que, en definitiva son atribuidas a falencias en la interventoría y consultoría, surge evidente, se itera, que dicho lapso ya había finiquitado, pues la demanda fue promovida el 13 de agosto de 2018, resultando evidente que transcurrieron cerca de 6 años desde el 4 de julio de 2012, por lo que la acción aquí deprecada, efectivamente, se encuentra extinguida, ya que no se acudió a la jurisdicción dentro del término legalmente previsto.

4.1. Ahora bien, no es de recibo el argumento de la apelante concerniente con que debe aplicarse en el presente asunto el término prescriptivo contemplado en el Código Civil, ya que los contratos materia de reproche se caracterizan por ser de naturaleza pública y por tal razón resulta aplicable el plazo de 2 años para la formulación de la acción contractual, muy a pesar de que a la materia contractual pactada es procedente la aplicación de las normas de derecho privado.

Frente al tema, la Corte Constitucional en sentencia SU 242 de 2015 precisó que *“el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo-FONADE, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, se encuentra vinculada al Departamento Nacional de Planeación y vigilada por la Superintendencia Financiera.*

Los contratos que celebra en desarrollo de su actividad tienen naturaleza estatal, pero se rigen en lo sustancial por el derecho privado. Sin embargo, esta situación no determina el régimen jurídico-procesal aplicable a la solución de sus controversias contractuales, puesto que, estos conflictos eran conocidos por la jurisdicción contenciosa administrativa, antes de la vigencia de la Ley 1107 de 2006, que tuvo como finalidad la modificación de factores de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, más no términos de prescripción o de caducidad.

En el caso concreto, la argumentación de FONADE partió de un supuesto equivocado, al considerar que a su demanda de solución de controversias contractuales, le eran aplicables reglas jurídico-procesales de la jurisdicción ordinaria privada, en especial términos de prescripción contenidos en el artículo 2536 del Código Civil, sin que estuviera regida por los términos de caducidad contenidos en la jurisdicción contenciosa administrativa.

No se acreditó defecto sustantivo puesto que: i) los contratos celebrados por la actora tienen carácter de públicos; ii) el régimen procesal de solución de controversias de FONADE no estaba determinado por la aplicación de normas sustanciales de derecho privado, por lo que sus controversias eran conocidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, con plena observancia de las normas procesales contenidas en el Código Contencioso Administrativo; y iii) la Ley 1107 de 2006 no modificó términos de caducidad o

prescripción, su objeto fue reestructurar los criterios de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa (...)”.

5. Finalmente, es conveniente aclarar que si bien, revisado el expediente digital, el 21 de enero de 2020 el juzgado de primera instancia rechazó la nulidad formulada por la sociedad A.C.I. Proyectos S.A.S., determinación frente a la que la incidentante presentó recurso de apelación, medio de impugnación que fue concedido el 12 de febrero de esa anualidad, lo cierto es que por sustracción de materia, al confirmarse el auto que rechazó la demanda, no es necesario por parte de esta Corporación desatar tal alzada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de decisión,

RESUELVE

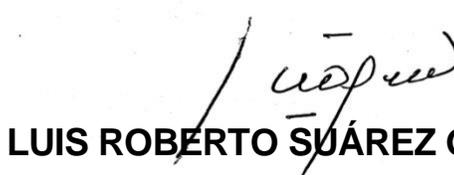
PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotadas, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: No resolver la alzada propuesta contra el auto que rechazó la nulidad formulada por la sociedad A.C.I. Proyectos S.A.S.

TERCERO: Devuélvase la actuación al despacho de origen.

Sin costas.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado Ponente

Rad. 11001310300920180040301

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., doce de abril de dos mil veintiuno

11001 3199 002 2019 00237 01

Ref. Proceso verbal de Agropecuaria Brazo y Cia S.A.S. (y otro) frente a Jorge Eduardo Álvarez Rocha (y otros)

Por secretaría, **requiérase de manera inmediata** a la Superintendencia de Sociedades para que, **sin mayor dilación**, habilite el link de acceso al expediente contentivo del proceso de la referencia, con el fin de poder continuar con el trámite de la alzada que se interpuso contra la sentencia de primera instancia.

Cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a06a813c316e9ce90312edadf936bc1a5e6a3f1d3f27aaec69f9de1bdbb0ad**

Documento generado en 12/04/2021 12:14:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C. 12 de abril de dos mil veintiuno (2021)

Exp. 004-2018-00614-01

Sería del acaso estudiar la admisibilidad del recurso de apelación formulado por la parte demandante; sin embargo, se vislumbra que al expediente digitalizado que fue remitido para que se surta el trámite del recurso de apelación está incompleto. Verificado el link que fue remitido a esos efectos, se observa que no se enviaron escaneados los folios 264 a 501 del expediente. El archivo denominado "01CuadernoPrincipal" contiene los folios 1 a 263 y el archivo denominado "01CuadernoPrincipalParteDos" inicia en el folio 502. Tampoco se acompañó al expediente digital la totalidad de la grabación de la audiencia de instrucción y juzgamiento, pues no se encuentra la segunda parte de dicha diligencia en la que profirió el fallo.

En tal virtud, devuélvase el expediente al juzgado de origen, con el fin de que corrija el yerro prenotado.

Cúmplase

Liana A. Lizarazo

LIANA AÍDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a324e1d92655b3ddfe9fb0e18a06634dc425d2ab5003f3c7713afb1e524b46b4**

Documento generado en 12/04/2021 09:55:30 AM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno

Exp. N.º 11001310300120203038101

Revisadas las diligencias y el oficio No. 4006-757 del 24 de febrero de 2021, a fin de surtir el recurso subsidiario de apelación formulado por el procurador judicial de la parte demandada CONSTRUCTORA MARQUIS S.A.S., contra el auto proferido en audiencia del 15 de diciembre de 2020, emitido por la Superintendencia de Industria y Comercio; de acuerdo con la facultad prevista en el inciso 3º del art. 324 del C.G. del P, se **ORDENA** a la referida Superintendencia se sirva remitir de manera inmediata a este despacho **AUDIO CONTENTIVO DE LA PRIMERA PARTE DE LA AUDIENCIA DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2020**, en la cual se profirió la providencia que fue objeto de alzada. *Oficiese.*

CÚMPLASE

Liana A. Lizarazo
LIANA AIDA LIZARAZO V.

Magistrada

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fdb7c0841f6f095302cb272229e0e41cea768948238b8729c8af637a196c2d**

Documento generado en 12/04/2021 10:26:38 AM